

RV: Recurso de Reposición Llamamiento proceso 05001310300820230000300 Dr. Pascual Giovanni Correa

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asalдарh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/08/2023 9:16 AM

Para:Lorena Maria Rua Ramirez <lruara@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso Llamamiento en Gtía proceso 05001310300820230000300 Dr. Pascual Correa.pdf;

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 15:07

Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asalдарh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de Reposición Llamamiento proceso 05001310300820230000300 Dr. Pascual Giovanni Correa



JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 # 42 - 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

De: Nelson Alzate <nalzate@equipojuridico.com.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 2:49 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición Llamamiento proceso 05001310300820230000300 Dr. Pascual Giovanni Correa

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REF.

PROCESO : VERBAL

DEMANDANTE : CRISTIAN ZAPATA PÉREZ

DEMANDADO : Dr. PASCUAL GIOVANNI CORREA V. y OTROS

RADICADO : 05001310300820230000300

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

Actuando en mi calidad de apoderado judicial del **Dr. PASCUAL GIOVANNI CORREA VALDERRAMA** dentro del proceso de la referencia, con el presente me permito radicar memorial con recurso de reposición contra auto que admitió llamamiento en garantía formulado por NUEVA CLÍNICA SAGRADO COSARÓN al Dr. CORREA.

Con el acostumbrado y debido respecto.

NESLON JOANY ALZATE GÓMEZ
T. P. No. 147.343 del C. S. de la J.

Medellín, julio de 2023

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE MEDELLÍN

E. S. D.

Ref.

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : CRISTIAN ZAPATA PÉREZ
DEMANDADA : EPS SURAMERICANA S.A. y OTROS
LLAMADO EN GTÍA. : Dr. PASCUAL GIOVANNI CORREA VALDERRAMA
RADICADO : 05001310300820230000300
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

Actuando en mi calidad de apoderado judicial del **Dr. PASCUAL GIOVANNI CORREA VALDERRAMA** dentro del proceso de la referencia, en forma respetuosa me permito manifestar que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, en contra del auto en el cual se admite el llamamiento en garantía realizado por la **NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S.** al profesional de la salud que represento **Dr. PASCUAL GIOVANNI CORREA VALDERRAMA**.

Recurso que sustento en los motivos de inconformidad que me permito desarrollar a continuación:

El llamamiento en garantía como figura procesal se encuentra regulada por el artículo 64 del C. G. del P. y del mismo se ha venido haciendo uso indiscriminado por quienes intervienen en el proceso como demandados. Uso que sin duda alguna se normalizó en los despachos judiciales, sin que esta práctica se ajuste a las exigencias de las normas procesales con efectos sustanciales, para la procedencia y admisión de los mismos.

Al respecto quiero resaltar en lo que al llamamiento en garantía al Dr. PASCUAL GIOVANNI CORREA VALDERRAMA respecta, el mismo conforme a lo expuesto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Octava de decisión Civil en auto del 9 de septiembre de 2010, no es procedente, en virtud de que el profesional **NO** es garante de la entidad o institución de salud.

En tal sentido, debe puntualizarse que en dicha oportunidad el Tribunal Superior de Medellín REVOCÓ el llamamiento en garantía formulado por la IPS Clínica Antioquia al profesional de la salud Dr. Emilio Alberto Restrepo Baena, dentro del radicado 0536031030300120080047800 estableciendo que:

“... la Sala resalta que los elementos de juicio esbozados corroboran que cuando se trata de aceptar o no el llamamiento en garantía, el juez debe

examinar si se reúnen los requisitos de carácter formal señalados por la Ley. En el caso, al enjuiciar desde esta óptica el llamamiento en garantía que plantea CLÍNICA ANTIOQUIA S.A., deviene clara la improcedencia del mismo, pues el texto del convenio que se aduce en sustento del llamamiento, en nada pone de manifiesto carácter o condición o calidad de garante asumida por EMILIO ALBERTO RESTREPO BAENA con respecto a CLÍNICA ANTIOQUIA S.A. de manera que no se aduce prueba siquiera sumaria del derecho a formular tal llamamiento. Tal falencia es obvia, cuando al redactar el llamamiento no se describe ningún hecho que revele relación garantía entre llamante y llamado, **legitimante de la formulación del llamamiento**, pues la sola circunstancia de que el doctor Restrepo Baena prestó allí sus servicios profesionales, no induce per se la condición de garante respecto de la entidad.

Si la entidad demandada busca invocar a través del llamamiento una causal de exculpación de la responsabilidad en los hechos de la demanda que le imputan los demandantes, no es éste el medio procesal idóneo para obtener tal intervención, toda vez que en sentir de esta Sala, esta modalidad para involucrar terceras personas a un proceso, procede para hacer valer la garantía que protege al llamante ante un riesgo del que éste previamente se ha afianzado y por eso esta figura procesal tiene su aplicación eficaz en el caso de la póliza de seguro. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Jurisprudencia que resulta aplicable al caso concreto, y es por esto que sostenemos que el llamamiento en garantía que se realizó al Dr. PASCUAL GIOVANNI CORREA VALDERRAMA no debió ser admitido por el despacho.

En tal sentido debemos tener en cuenta que el artículo 64 de C. G. del P. al regular la figura procesal del llamamiento en garantía establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Siendo así, resulta claro que el llamamiento en garantía que se realiza a mi poderdante resulta improcedente, pues no cumple, ni se ajusta a los requisitos establecidos en el en la norma citada, toda vez que la entidad que llama en garantía al Dr. PASCUAL GIOVANNI CORREA VALDERRAMA, no tiene, ni le asiste ese derecho legal o contractual que le permita pretender –del Dr. PASCUAL– el pago de la indemnización o reembolso de lo que llegare a pagar a los demandantes como consecuencia de una condena que en el proceso primigenio le sea impuesta.

Además, debemos resaltar que, en ninguno de los apartes del escrito del llamamiento en garantía, se realiza un reproche concreto al actuar del profesional de la salud que represento, situación que resulta relevante, debiendo ser analizada por la judicatura al momento de admitir el llamamiento en garantía.

Lo anterior tiene gran trascendencia y connotación procesal, pues después de una lectura detenida del escrito en el que se solicitó la vinculación del Dr. CORREA al proceso, no se evidencia, ni se esgrime fáctica, o jurídicamente los supuestos incumplimientos en que incurrió el citado profesional de la salud. Teniendo esta situación gran relevancia, pues es con base en los reproches plasmados por la entidad llamante en el escrito del llamamiento en garantía, que se realizará y llevará a cabo la defensa material, y técnica de los intereses procesales del llamado en garantía.

Es decir, NO existe un fundamento fáctico, o jurídico que sustente y permita solicitar de mi representado el pago, o reembolso de los perjuicios o condena que le sea impuesta a la NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN. Iterándose, que a la fecha desconocemos las conductas y los reproches que la institución considera constituyen el actuar negligente, imprudente o imperito del profesional de la salud. Punto que no resulta de irrelevante, en tanto, tal exigencia constituye como ya lo hemos dicho, un elemento fundamental del debido proceso y derecho de defensa.

No obstante, quiero puntualizar que en el hecho de que el Dr. PASCUAL GIOVANNI CORREA VALDERRAMA haya prestado sus servicios en la NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN, no faculta a dicha institución a exigir del profesional de la medicina que represento, la indemnización del perjuicio que esta llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una eventual sentencia que sea proferida en su contra. Obligación que de concretarse debe ser asumida por las aseguradoras, y no por los agentes de las instituciones de salud, ya que estas empresas son las que comercialmente ejercen la actividad de garantizar y asegurar los riesgos de la actividad que la institución de salud desarrolla, no siendo los profesionales de la salud vinculados a las instituciones, los llamados a garantizar, afianzar o asegurar a las instituciones de salud, pues la actividad del profesional de la salud lejos está de ser una actividad comercial, o mercantil, al contrario, la misma se ejerce bajo un principio de la bioética como lo es el principio de beneficencia.

Razón por la cual, no resultando válida la respectiva vinculación si tenemos en cuenta que en ningún momento el Dr. PASCUAL GIOVANNI CORREA, asumió frente a la NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN una obligación de la magnitud y alcance que se busca, pues en ningún momento el profesional de la salud asumió la obligación de garantía pretendida; y es la entidad de salud la que contrata, y fija con el paciente, terceros, y/o E.P.S. las obligaciones contractuales, y económicas; y es en últimas la institución la que recibe el beneficio económico de la precitada relación contractual.

Resaltándose el hecho de que NO existe un acuerdo, convención o contrato en el cual el Dr. PASCUAL GIOVANNI CORREA hubiera asumido la obligación de afianzar, asegurar y mucho menos a ser garante de las obligaciones asumidas o pactadas por la institución, y mucho menos para asegurar y garantizar los servicios que la institución –

NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN– ofrece a terceros. Es decir, no puede hacerse extensivas al agente de la institución, los efectos de una sentencia, en tanto el profesional de la salud en todo momento actuó y llevó a cabo las atenciones y procedimientos contratados, y programados por la institución de salud.

Relación de la cual se insiste el Dr. CORREA no fue garante, ni puede ser asimilado como tal, pues su actividad profesional no es la de asegurar y/o afianzar a las instituciones de salud, como si lo hacen las aseguradoras. Por lo tanto, insistimos en que no existe la pretendida obligación de garante del Dr. PASCUAL GIOVANNI CORREA frente a la NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN que permita sustancial y procesalmente vincular, y mucho menos ordenar el pago o reembolso de lo pagado en virtud de una eventual condena en contra de la NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN, punto en el cual, debe traerse a colación lo expuesto por el Tribunal Superior de Medellín en la decisión citada anteriormente.

Todo lo anterior, nos lleva a insistir en la inexistencia sustancial y procesal de los elementos necesarios para que pudiera ser admitido el llamamiento en garantía en contra del Dr. PASCUAL CORREA, máxime si se tiene en cuenta que el criterio de imputación de responsabilidad planteado en el llamamiento en garantía formulado por la NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN no permite estructurar una defensa del Dr. CORREA, pues no se realiza reproche alguno en torno al actuar del profesional de la salud que represento. Y como si fuera poco, desconoce la entidad que llama en garantía al Dr. PASCUAL GIOVANNI CORREA, la cláusula compromisoria que se establece en el contrato que sirve de sustento a la solicitud de vinculación al presente trámite procesal.

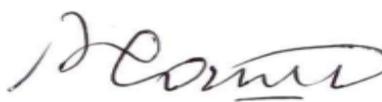
Clausula en la cual las partes acordaron que las diferencias que puedan surgir con ocasión del contrato, se sometería a un Tribunal de Arbitramento, siendo la misma del siguiente tenor:

XXI. CLAUSULA COMPROMISORIA

Cualquier diferencia o disputa que surja con ocasión del incumplimiento total o parcial o de la interpretación de alguna, algunas o todas las cláusulas de este Contrato, o del alcance del mismo, o con ocasión de este, se someterán a la decisión obligatoria de un Tribunal de Arbitramento, que será designado por el Director del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín de su lista de árbitros. El Tribunal así constituido se someterá a las reglas del proceso arbitral y las demás disposiciones legales, de acuerdo a las siguientes reglas: a-) El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros; b-) La organización interna del Tribunal se sujetará al reglamento institucional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín o en su defecto al señalado en la ley c-) El Tribunal fallará en derecho; d-) El Tribunal funcionará en la sede del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín; e-) Los gastos que demande la constitución, instalación y funcionamiento del Tribunal de Arbitramento, serán sufragados por las partes en igual proporción, sin perjuicio de lo que disponga el laudo sobre costas. El Director del Centro de Conciliación y Arbitramento queda facultado expresamente por las partes para reemplazar o sustituir a los árbitros inicialmente designados, en todos los eventos donde sea necesario proceder a su reemplazo.

En constancia, suscribimos el presente contrato en dos ejemplares de igual tenor, en la ciudad de Medellín, el 1º de Marzo de 2011


CARLOS BAHAMON TRUJILLO
Representante legal


PASCUAL G CORREA VALDERRAMA
Participe no gestor

Impidiendo este acuerdo de las partes, que el caso concreto sea conocido por su señoría, dado que la competencia para conocer y resolver las controversias entre llamante y llamado radica en el jurisdicción arbitra, no estándole permitido al señor juez civil, el conocer y pronunciarse dentro de la presente controversia, la cual se insiste se pactó por las partes pactaron la cláusula compromisoria ya citada.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos en forma respetuosa a su señoría, se revoque el auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía realizado al Dr. PASCUAL GIOVANNI CORREA, el cual deberá ser con base en lo antes enunciado ser rechazado. De igual manera, en caso de que el despacho no modifique la decisión adoptada en el auto impugnado, en forma comedida solicito de conceda el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Con el acostumbrado y debido respeto del señor Juez.



NELSON JOANY ALZATE GÓMEZ
C. C. No. 15.385.118 expedida en La Ceja (Ant.)
T. P. No. 147.343 del C. S. de la J.